

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 3126

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La legislación hasta hoy observada como vigente respecto á subastas de productos forestales, es la establecida por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 94 y siguientes, hasta el 112 inclusive. Según ella, la subasta se verifica, ó solamente ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radica el monte del que proceden productos, ó doble y simultáneamente ante el Alcalde y el Gobernador de la provincia, según que el importe de la tasación no exceda ó supere á la cantidad de 5.000 pesetas, y una vez verificada aquélla, el Gobernador la aprueba y resuelve cuantas cuestiones surjan en su ejecución con recurso á la vía contenciosa. Este modo de celebrar las subastas, que tácitamente obedece al supuesto de que los aprovechamientos de los montes yengan, ínterin no se hagan en ellos ordenaciones definitivas, arreglados á los planes provisionales anuales, en los que no puede proponerse, según el art. 87 del reglamento citado, más disfrutes de productos forestales que los del año á que cada uno de los planes se contrae, no ha producido, mientras se aplicó á la enajenación de los productos que anualmente puede rendir un monte, ni grandes perturbacio-

nes al servicio, ni graves perjuicios á los intereses de los dueños de los montes públicos, porque la poca importancia de los aprovechamientos en venta salva las deficiencias del procedimiento empleado en la subasta, alejando de ella á los que únicamente acuden impulsados por móviles de ganancia, del todo ajenos al objeto del contrato, y permitiendo sólo el concurso de los licitadores de buena fe. Pero cuando la cuantía de la subasta rebasa los límites de un aprovechamiento anual, abarcando los productos de todo un periodo de ordenación de veinte ó más años, entonces la experiencia demuestra que las reglas prescritas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la celebración de las subastas, son ineficaces para evitar las confabulaciones que alteran el verdadero valor de los productos, y para resolver con el debido acierto y la prontitud necesaria los incidentes que surgen durante el curso del contrato.

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886 aprobando la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, prevé sin duda, más y mejor que el reglamento de 17 de Mayo de 1865 los casos que pueden ocurrir en las subastas dereconocida importancia, y es sustancialmente aplicable toda ella á la del ramo de Montes, sin más variaciones que las que naturalmente requiera el contexto literal de su artículo 1.º y cambio de presidencia en alguno de los otros.

Por estas razones, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Toda subasta de productos forestales se celebrará en esta Corte ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden

de 11 de Septiembre de 1886, desde su artículo 2.º al 6 inclusive, sobreentendiéndose que dicha Dirección general asume aquí las facultades que en aquella Real disposición se confieren á la de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de productos procedentes de lo consignado en los planes provisionales y las de aquéllos cuya tasación, siendo menor de 30.000 pesetas, sea preciso extraer sin dilación del monte ó montes en que radican, por proceder de incendios en ellos ocurridos. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á lo dispuesto en el tit. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo prescrito en la presente disposición se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Y 2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la precedente.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Moret.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3143

Habiéndose escapado una yegua de cuatro que compró D. Narciso Darnandez, vecino de Sevilla, en la feria de esta capital, el 25 de Mayo último, de la ganadería de D. Rafael Barrionuevo, la cual se supone haya tomado esta dirección, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el ma-

yor celo á la busca y rescate de la citada caballería, cuyas señas á continuación se expresan, y de ser habida la podrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 18 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballería

Colorada; con una oreja despuntada y el hierro del ganado de D. Rafael Barrionuevo.

TEATROS

Circular núm. 3144

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, y Real orden circular de 10 de Mayo de 1887, he dispuesto prevenir á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que dentro de los tres primeros días del próximo mes de Enero, remitan á este Gobierno civil, una relación de las obras dramáticas representadas en los teatros que existan en su respectiva localidad, durante los meses de Octubre y Noviembre últimos, y Diciembre actual, expresándose en aquella el título de las obras, autores de las mismas, número de las representaciones que hayan alcanzado cada una, y el nombre del Director de la compañía que las hubiese puesto en escena.

De no hacerlo así, me veré en el sensible caso de adoptar otras medidas contra los que dejen incumplimentado el anterior servicio.

Córdoba 19 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

nes del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas a las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

Artículo transitorio.

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sanción penal a que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día diez de Noviembre próximo venidero.

—Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que se anuncia en el presente para conocimiento del público.

Córdoba 12 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3115

Don José González de Tejada, Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

En la querrela interpuesta en el suprimido Juzgado de la derecha de esta ciudad, por el Procurador don Luis Espinosa y Osuna, en nombre y representación de don Pascual Castillo y García, por el delito de estafa, contra don Francisco Enriquez y otros, el Tribunal, en providencia de este día y en virtud del fallecimiento del querellante, ha acordado se cite, llame y emplae a los herederos del referido D. Pascual Castillo, para que en el término de quinto día a contar desde la publicación de este edicto, puedan presentarse en forma en la Secretaría de la Audiencia para continuar en el ejercicio de la acción entablada por el mismo, previniéndoles que de no verificarlo se tendrá por abandonada por su parte.

Córdoba trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José González de Tejada.

dio del presente adicto a fin de que llegando a conocimiento del público, puedan reclamar los bienes de la herencia todos los que se crean con igual o mejor derecho, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por no poderse hacer la publicación en los periódicos oficiales de los pueblos de la naturaleza y vecindad de la causante ni en esta ciudad, donde se sigue el juicio.

Dado en Montoro a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Pedro de la Vega.

COR DOBA

Núm. 3090

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, a contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita a todas las personas que puedan creerse perjudicadas por la desaparición de diferentes cantidades que obran en la Audiencia de esta ciudad, destinadas unas al pago de costas, y otras que figuraban como piezas de convicción, correspondientes a las causas que al final se expresarán, para oír el ofrecimiento de la causa que se instruye en este Juzgado, con motivo de dicha desaparición, y para que manifiesten si se muestran parte en ella y si renuncian o no la indemnización que les pueda corresponder; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. *Causas a que corresponden las cantidades desaparecidas*

Del Juzgado de la Rambla, por prevaricación, contra el Ayuntamiento de Montalbán.

De Bajalance, por lesiones, contra Juan López.

De Montoro, por lesiones, contra Sebastián Vega Criado.

De Hinojosa, por lesiones, contra Amador Escribano Muñoz.

De Posadas, por hurto, contra Juan Carrasco Noguera.

De la Derecha de Córdoba, contra Bartolomé Mondejar Andrea.

De Posadas, contra Francisco Jiménez Escribano.

De Posadas, contra Francisco Parrilla Crespo y otro.

De Bajalance, contra Antonio Casero López, por hurto.

De la Izquierda de Córdoba, contra Pedro Linares Piedras, por robo.

De Montoro, por falsificación de moneda, contra D. Francisco Martínez Villar y otros.

De la Derecha de Córdoba, por muerte de Josefa del Moral.

De Montoro, contra Miguel e Ildefonso Cañas.

De la Derecha de Córdoba, contra Antonio Zafra.

Del mismo Juzgado, contra D. Francisco de Palma Hidalgo.

Del pleito contencioso administrativo a instancia de los señores Marqueses de Viana, contra el Ayuntamiento de Hornachuelos.

Número 3091

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, a los individuos cuyas señas son: las de uno como de veinte y tres a veinte y cinco años, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco oscuro y sombrero blanco; y las del otro como de diez y ocho años, más bajo que el anterior, delgado y con sombrero blanco; a los cuales se les supone autores de la sustracción de una yegua, castaña, de doce años, con la marca y herrada con T. C.; un mulo de tres años, castaño y con el mismo hierro, y una muleta de un año, roja oscura; cuyo hecho tuvo lugar el día veinte y cinco del mes anterior en el sitio de Valdeazores, del término municipal de Villaviciosa; para que comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos y caballerías.

Dado en Córdoba a seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillen.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Libros para contabilidad municipal.

Formularios del registro fiscal, con arreglo a los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Guías de caballerías.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Documentación impresa para la guardia civil.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Los pedidos se remiten a vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Estadística

Sanidad

Núm. 3105

Fallecimientos ocurridos el día 12 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Hembra	Casada	61 años	Lesión del corazón

DIA 13 DE DICIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	2 meses	Gastro enteritis
Idem	Idem	Idem	4 años	Fiebre pernicioso
San Lorenzo	Idem	Idem	1 hora	Ser prematuro el parto
Idem	Idem	Vindo	67 años	Congestión cerebral
San Pedro	Hembra	Soltera	14	Fiebre gástrica
Catedral	Idem	Viuda	70	Disenteria
San Francisco	Idem	Soltera	18 días	Anemia
San Juan	Idem	Casada	30 años	Envalia

Córdoba 13 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

MON TORO

Núm. 3135

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos a consecuencia del fallecimiento intestado de doña Isabel Rojas Betetar, vecina que fué de la villa de Cañete las Torres, en la que falleció el día diez y ocho de Mayo del año actual, sin otorgar testamento ni dejar ascendientes ni descendientes legítimos, estando casada hasta su fallecimiento con D. Antonio Valenzuela Moreno.

El expresado expediente se ha seguido a instancia de D. Francisco Vargas Betetar, de la misma vecindad, pariente colateral de la causante, juntamente con los demás de igual grado, sus hermanos D. Rafael, D. Ramón, doña María Josefa, doña Francisca y D. Antonio Vargas Betetar y sus otros parientes D. Cristóbal y doña Librada Cárdenas y Cuenea, asimismo parientes de la causante, que ocupan igual grado, y únicos herederos que hoy reclaman los bienes yacentes, como herederos abintestato de aquellos.

En su virtud y de conformidad con lo que preceptúa el artículo nueve cientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por me-

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3138

NEGOCIADO DE MINAS

IMPORTE DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, y cantidad calculada que por el 2 por 100 de su producto bruto estima el señor Delegado de Hacienda de la misma que deben satisfacer al Tesoro público, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Término en que radican	Clase del mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Trimestre á que corresponde	Número de quintales	Precio del mineral Ptas. Cts.	Valor íntegro Pesetas Cts.	2 por 100 Ptas. Cts.
116	Terrible	Belmez	Hulla	Comp. ^a Hullera y Metalúrgica	2.º de 1893-94	330000	90	297000	5940
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem					
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem					
120	Laura	Idem	Idem	Idem					
85	Cabeza Vaca	Idem	Idem	Comp. ^a ferro-carriles andaluces					
161	La Torre	Idem	Idem	Idem		450000	90	405000	8100
184	Trajano	Idem	Idem	Idem					
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem					
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem					
233	La Pequeña	Idem	Idem	Idem					
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem		2000	12	2400	480
485	3.ª Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem					
345	San Rafael 3.º	Espiel	Hulla	Sociedad Iberia		8000	90	7200	144
145	La Calera	Belmez	Idem	D. Pedro Cristino Menacho		17000	90	15300	306
»	Fundición Angeles	Valsequillo	Plomo	Francisco Manzanares		400	7 27	2908	58 16
431	Carnaval	Belalcázar	Idem	Sociedad The Belalcázar		300	12	3600	72
618	Araceli	Villv.ª del Duque	Idem	D. Carlos Poole		200	14 16	2832	56 64
397	Santa Ana 3.ª	Hornachuelos	Hulla	Hill Deprat		2000	75	1500	30
881	María	Fuente Obejuna	Plomo	Idem		200	12	2400	48

Córdoba 15 de Diciembre de 1893.—El Delegado, Pedro Ortega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3137

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se han instruido autos juicio declarativo de mayor cuantía, á solicitud del Procurador de este Colegio don José de Toro y Castillo, en nombre del señor don Eugenio Romá y Figueras, de este domicilio, como marido de la señora doña Dolores Vazquez de la Plaza y Sanz, dueña de la casa número veintitrés moderno, calle de los Leones ó plazuela de San Juan, de esta capital, formada con otras dos, una en la misma calle, número veintiuno, y otra en la de la Pierna, número catorce, que constituyen una sola finca, ó sea la dicha del veintitrés, sobre cancelación de los gravámenes siguientes:

1.º Un embargo practicado á la ilustrísima señora doña Candelaria Figueras y Porret, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de 33.479 reales y 24 céntimos que le era en deber su esposo don Francisco Romá, y se anotó preventivamente en este Registro de la propiedad, al folio 83, vuelto

del libro 67 de Córdoba, finca 2.217 duplicado, letra A, en 24 de Diciembre de 1869, siendo una de las fincas interdictadas la casa número 23 moderno, plazuela de San Juan, de esta ciudad.

2.º Una inscripción hipotecaria número 377, fecha 27 de Junio de 1866, hecha al folio 264 vuelto del tomo 4.º de hipotecas, á virtud de la escritura otorgada en esta capital el 11 del mismo mes y año, ante su Notario don Mariano Barroso, por la cual don Teodoro Martel Fernández de Córdoba vendió á don Andrés Lasso de la Vega y Amo, la casa número 21 antiguo y moderno, calle de los Leones, de la misma, en precio de 25.000 reales, de que el vendedor declaró tener recibidos del adquirente 6.250 y los 18.750 reales restantes se obligó á abonárselos en tres plazos de á 6.250 reales, en 25 de Junio de los años de 1867, 68 y 69, con el interés de 8 por 100 anual sobre dicha suma, y á cuya seguridad hipotecó la referida casa.

3.º Una anotación preventiva verificada al folio 87 vuelto, del libro 67 de Córdoba, finca 2.218 duplicado, letra A, con fecha 24 de Diciembre de 1869, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, contra la doña Candelaria Figueras, por cobro de 33.479 reales y 24 céntimos que le era en deber su esposo don

Francisco Romá, siendo una de las casas embargadas la referida número 21, calle de los Leones, de esta ciudad.

4.º Y otra anotación preventiva de embargo, hecha al folio 91 vuelto, del libro 67 de Córdoba, finca 2106 duplicado, letra A, fecha 24 de Diciembre de 1869, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de 33.479 reales y 24 céntimos, contra la doña Candelaria Figueras, y cuya suma le era en deber su esposo don Francisco Romá, siendo una de las casas interdictadas la número 23 antiguo y 14 moderno, calle de la Pierna, de esta ciudad.

En su virtud, se confiere traslado de la demanda interpuesta á las personas que puedan tener derecho á las referidas cargas, mediante á ignorarse su residencia, emplazándoles, ó á sus causahabientes, para que dentro del término de treinta días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á contestarla, bajo apercibimiento de seguir el juicio en los estrados, y en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA** Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

instrucción, o tolerado que tuvieren en su poder los alcances... Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fuere en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta o adjudicación a la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, a los testigos de abono, que se considerarán responsables a ese pago desde luego, sin necesidad de otros ni condenarlos, por hallarse en situación análoga a la de los fiadores.

Lo que no se pudiere cobrar de éstos o de los funcionarios an- teriores expresados, se declarará perdida la fianza.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas rea- lizadas la cantidad a que debió ascender la fianza, consistió en fal- tas cometidas y que pudieran evitarse al constituirse y ser apro- bada ésta, se procederá, por lo que no se hubiere cobrado a los tes- tigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en el caso de que no hubieren sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsa- bilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que in- tervinieron en su constitución y aprobación, por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarse lo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podían te- ner responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha ex- puesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expen- diente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará perdida la fianza. Al mismo tiempo que se empieza a proceder contra los subsi- diarios que lo sean por el concepto de los defectos en el aban- do contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que por la que se ha debido abanzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hu- bieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, o tolerado que tuvieren en su poder los alcances

CAPITULO XV.

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES
DESCUBIERTOS FUERA DE CUENTAS

Artículo 116. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los dadores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 117. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, ori- gen o denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido o los de los presuntos responsables, procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondien- te del mismo les comunique sus instrucciones, y nombre el Dele- gado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Quando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro me- dio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Dele- gado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieran dar ese conocimiento al Tri- bunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondien- te con la imposición de multa.

Art. 118. La Sala correspondiente del Tribunal nombrará el Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro.

Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala esti- me que debe desempeñar dicho cargo.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Cen- tros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las fun- ciones de Delegados en los casos en que el Tribunal así lo de- termine.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fuere en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación, para cobrar de los mismos el

importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.

Quando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que in- tervinieron en su constitución y aprobación, por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarse lo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podían te- ner responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha ex- puesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expen- diente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará perdida la fianza. Al mismo tiempo que se empieza a proceder contra los subsi- diarios que lo sean por el concepto de los defectos en el aban- do contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que por la que se ha debido abanzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hu- bieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, o tolerado que tuvieren en su poder los alcances

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declara- ción de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro.

Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportu- nas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que es- tablece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se procederá por la vía de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguien- dose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance represente una cantidad mayor que aquella por la

cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la par- tida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir la lo ob- tenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en es- ta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fuere en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación, para cobrar de los mismos el

importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.

Quando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que in- tervinieron en su constitución y aprobación, por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarse lo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podían te- ner responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha ex- puesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expen- diente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará perdida la fianza. Al mismo tiempo que se empieza a proceder contra los subsi- diarios que lo sean por el concepto de los defectos en el aban- do contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que por la que se ha debido abanzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hu- bieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, o tolerado que tuvieren en su poder los alcances

Art. 116. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los dadores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 117. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, ori- gen o denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido o los de los presuntos responsables, procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondien- te del mismo les comunique sus instrucciones, y nombre el Dele- gado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Quando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro me- dio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Dele- gado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieran dar ese conocimiento al Tri- bunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondien- te con la imposición de multa.

Art. 118. La Sala correspondiente del Tribunal nombrará el Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro.

Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala esti- me que debe desempeñar dicho cargo.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Cen- tros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las fun- ciones de Delegados en los casos en que el Tribunal así lo de- termine.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebranta- miento de forma y por infracción de ley, o de disposiciones regla- mentarias o de doctrina legal, se tramitará primero el de quebran- tamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo a lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolución fuese la no admisión del recurso por quebran- tamiento de forma, o la de que no ha lugar al mismo, tendrá el re- currente que constituir el depósito que corresponde para el recur- so por infracción de ley o de disposiciones reglamentarias o de doctrina legal, si insistiere en este último, y se procederá en quan- to al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán las actuaciones a la Sala a los fines expues- tos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor pro- veer en los recursos de casación.

Las sentencias en que se declare que ha o no lugar a los mis- mos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico ofi- cial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede in- terponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamen- to o de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas o declarando alcances o responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 108. Las decisiones de las Salas contra las que puede in- terponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamen- to o de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas o declarando alcances o responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 109. Las decisiones de las Salas contra las que puede in- terponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamen- to o de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas o declarando alcances o responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 110. Las decisiones de las Salas contra las que puede in- terponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamen- to o de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas o declarando alcances o responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 111. Las decisiones de las Salas contra las que puede in- terponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamen- to o de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas o declarando alcances o responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declara- ción de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro.

Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportu- nas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que es- tablece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se procederá por la vía de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguien- dose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance represente una cantidad mayor que aquella por la

cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la par- tida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir la lo ob- tenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en es- ta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fuere en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación, para cobrar de los mismos el

importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.